



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SEPARACION DE BIENES

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00143 00**

Demandante: JORGE ENRIQUE RESTREPO DÍAZ

Demandado: ROSY KATY NAJERA NÁJERA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que por conducto de su apoderado judicial formula el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO DÍAZ, en contra de la señora ROSY KATY NAJERA NÁJERA observa el suscrito que la misma, no reúne los requisitos establecidos en la ley para que sea admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aclarar el hecho PRIMERO del libelo, toda vez que, se indicó que la sentencia de separación de bienes fue proferida por este despacho judicial dentro del proceso con radicado 20001-31-10-001-20123-00143-00, cuando lo correcto es 20 001 31 10 001 **2023 00143 00**.
- En la relación de los bienes que conforman el activo, no se indicó el valor asignado al bien inmueble ubicado en la Transversal 24A Nro. 16D-25 del barrio Los Fundadores en esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°190-101411, por lo tanto, el litigante deberá aclarar su demanda en observancia de lo contemplado en el inciso 1° artículo 523 CGP.
- Se omitió aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado previamente, y el documento actualizado que certifique el avalúo catastral del mismo, a fin asignar su valor en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 de la citada codificación.

Lo anterior en razón a que, si bien se aportó una certificación a efectos de asignar el valor comercial a este, se observa que dicho documento no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta, por cuanto no se aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del estatuto general del proceso, y tampoco se acreditó que el arquitecto Jaime E. Ruíz Ramos se encuentre inscrito en la RAA - Registro Abierto de Avaluadores, con el N°Aval-77182317, como lo exige la Ley 1673 de 2013, que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia.

- Se debe aportar el histórico de propietarios del vehículo marca NISSAN VERSA DRIVE, de placas JPY-638, con el fin de acreditar la propiedad del mismo en cabeza del señor JORGE ENRIQUE RESTREPO DÍAZ.
- No se aportó prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

- No se aportó el poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO DÍAZ al doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA para presentar la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, pues se observa que el poder presentado dentro del proceso de separación de bienes tramitado entre las mismas partes, no le confirió facultad para tal efecto.
- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y artículo 90-7 del estatuto general del proceso.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; **se INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

El despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica al doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, para que actúe como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE RESTREPO DÍAZ en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0aa0ade6560c54c81cecbd2c8f52800dd8ae238526e3479652c37ec30bdec**

Documento generado en 22/02/2024 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>